

**EL LAUDO DEL REY DE ESPAÑA
ALFONSO XIII
DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1906
DR. ORLANDO GUERRERO MAYORGA***

* Doctor en Derecho con la Calificación de Apto “CUM LAUDE” por la Universidad Complutense de Madrid. Diplomado en Relaciones Internacionales por la Escuela Diplomática de Madrid España y licenciado en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua en León. Catedrático de Derecho Internacional Público en la Universidad Centroamericana (UCA); Universidad Americana (UAM) y Universidad American College (UAC). Actual Secretario General de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ).

1) BREVES ANTECEDENTES

Se trata del Laudo Arbitral del Rey de España Alfonso XIII y el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de Controversias (Pacto de Bogotá), como base de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia de la Haya para resolver de la impugnación de dicho Laudo por Nicaragua en 1960.

1.1.) EL TRATADO GÁMEZ BONILLA

En 1884 se firmó el Tratado Gámez Bonilla que entró en vigor, mediante el canje de instrumentos por los Estados de Nicaragua y Honduras, el 24 de diciembre de 1896.

En dicho Tratado se establece que estos países nombraran una Comisión Mixta para demarcar la frontera siguiendo el *Uti Possidetis Juris* de 1821, sin reconocer ningún valor a la posesión de hecho y a falta de pruebas consultando los mapas y documentos de cualquier naturaleza sobre la posesión jurídica que existía en 1821.

En caso de que La Comisión no llegase a un acuerdo el punto o puntos serían sometidos a la decisión de un representante de Honduras, otro de Nicaragua y el tercero sería un miembro del cuerpo diplomático acreditado en Guatemala, escogido por los dos primeros o sorteado de dos listas de tres nombres cada una, propuestas una por cada país. El tribunal sería organizado en Guatemala.

Para el nombramiento del tercero se debía agotar los miembros del Cuerpo Diplomático propuesto y de no conseguirse se podría buscar cualquier personalidad extranjera o centroamericana y si no fuera posible el acuerdo, la cuestión sería sometida al Gobierno de España y a falta de

éste, al de América del Sur que convengan las cancillerías. La duración del Tratado Gámez Bonilla se fijó en diez años.

2) TRABAJO DE LA COMISIÓN MIXTA

Esta comenzó a trabajar el 24 de febrero de 1900 y convino la frontera desde el Golfo de Fonseca hasta el Portillo Teotecacinte, pero el 4 de julio de 1901 no pudo continuar por falta de acuerdo.

Entonces se reorganizó el arbitraje, con Don José Dolores Gámez, por Nicaragua y Don Alberto Membreño, por Honduras, quienes eligieron como tercero al Ministro de España en Centroamérica, Don Pedro de Carrera y Lembeye.

Reunidos estos eligieron como árbitro al Rey de España, Don Alfonso XIII, a quien se le envió telegrama comunicando la elección, lo mismo que a los Presidentes de Nicaragua y Honduras, quienes contestaron manifestando su complacencia. En la Memoria presentada al Congreso de Nicaragua en 1905 el Ministro de Relaciones Exteriores informó de esa elección.

La pretensión de Honduras consistía en que la frontera seguiría el curso del Río Coco, pero 100 millas antes de su desembocadura continuaría una línea en dirección al sur, hasta juntarse con el paralelo que pasa por *Sandy Bay* y para luego seguir dicho paralelo.

En su pretensión Nicaragua afirmaba que la frontera seguía el Río Patuca hasta llegar al meridiano que pasa por el Cabo Camarón y luego continuaba la línea de dicho meridiano.

3) EL LAUDO DEL REY DE ESPAÑA

El Laudo fue dictado por el Rey el 23 de diciembre de 1906 y en él se fijó la frontera partiendo del Atlántico y siguiendo el curso del Río Coco hasta su confluencia con el Patuca, desde este Río hasta su confluencia con el Guineo, y de ese punto siguiendo la demarcación del sitio nicaragüense de Teotecacinte de acuerdo con sus deslindes hasta llegar al Portillo de Teotecacinte.

No fue sino hasta el 25 de abril de 1911 que Honduras propuso a Nicaragua la demarcación de ciertas partes de la frontera de acuerdo con el Laudo. El Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua en nota del 19 de marzo de 1912 impugnó la validez y fuerza obligatoria de éste.

4) SOMETIMIENTO A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El 1 de mayo de 1957, Honduras atacó el puesto fronterizo de Mokorón, lo que provocó la intervención de la OEA conforme el Tratado de Río de Janeiro. Se propusieron algunos mecanismos de solución pacífica de las controversias por parte de Nicaragua, pero Honduras solicitó que se diera cumplimiento al Laudo.

Finalmente, la OEA resolvió que no habiendo acuerdo sobre otro medio de solución de conformidad con el Pacto de Bogotá, debía someterse la cuestión a la Corte Internacional de Justicia, lo que fue aceptado por Nicaragua y por Honduras.

El 21 de julio de 1957 se firmó en Washington un acuerdo entre los dos países respecto a la forma y plazos del sometimiento del asunto a la Corte, estableciendo que cada país presentaría el aspecto del diferendo que estimara conveniente. En declaraciones anexas al acuerdo Honduras dijo que pediría el cumplimiento del Laudo y Nicaragua la declaratoria de nulidad del mismo y que sus límites con Honduras seguían en la misma situación que antes que el Laudo fuera dictado.

5) JUICIO ANTE LA CORTE

Nicaragua alegó la existencia de irregularidades en la designación del Rey como árbitro y que el Tratado Gámez Bonilla había expirado antes de la aceptación del Rey de España. Además, alegó defectos del Laudo que lo hacían nulo y no susceptible de ejecución, tales como el error esencial, el exceso de poder, la falta de suficiente motivación, oscuridad y contradicción.

En cuanto al nombramiento del Rey de España como árbitro, saltándose las disposiciones del Tratado Gámez Bonilla, La Corte estimó que los árbitros nacionales tenían el poder de interpretar y aplicar el Tratado; Y el que ellos no hayan efectivamente agotado la lista del cuerpo diplomático en Guatemala y no se hayan puesto de acuerdo en la elección de una personalidad, o que hayan considerado esas medidas como facultativas, lo cierto es que ellos convinieron en que el Tratado había sido cumplido. Además, los Presidentes de Nicaragua y Honduras se dirigieron al Ministro de España en Guatemala expresando su satisfacción por la elección del

Rey y cuando el Rey aceptó el Ministro de Relaciones de Nicaragua se dirigió al Ministro de Estado español expresando su satisfacción y lo informó a la Asamblea Nacional Legislativa. (Aquiescencia). Conforme al diccionario de Derecho Internacional organizado y dirigido por el Doctor Víctor Rodríguez Cedeño, se puede entender la “aquiescencia” como el comportamiento unilateral de un Estado que implica su consentimiento y que puede producir determinados efectos jurídicos. El silencio o la falta de protesta (inacción) de un Estado en determinadas condiciones, cuando el Estado debe reaccionar, pueden significar aquiescencia o consentimiento tácito. Pero también, el Doctor Mauricio Herdocia Sacasa (QEPD) en su obra “Participación de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia” cita que: “una posición afirmativa puede comprometer a futuro.”

En cuanto a la Fecha de expiración del Tratado, Nicaragua alegó que el plazo de los años se contaba a partir de la firma, o sea el 7 de octubre de 1894 y que el Rey aceptó el 17 de octubre de 1904, mientras Honduras sostuvo que se contaba a partir del canje de ratificaciones, o sea el 24 de diciembre de 1896.

La Corte estimó que la intención de las partes se había inclinado por la segunda fecha, que la designación del Rey había sido válida antes de la expiración del Tratado y que además el procedimiento arbitral continuó sin objeción y no fue sino hasta 1912 que se alegó su invalidez.

Según la Corte, Nicaragua aceptó la validez del Laudo por sus declaraciones expresas y por no haberlo impugnado, sino hasta varios años después, por lo tanto no tenía ahora derecho de objetar el laudo. (*Stoppel*).

El *Stoppel* es una figura jurídica que según el Profesor Pecourt García son tres los elementos que entran en la noción del *Stoppel*, a saber: “1) Una situación creada por la actitud de un Estado (actitud primaria); 2) Una conducta seguida por otro Estado (actitud secundaria) que está basada directamente en la primera actitud; 3) La imposibilidad por parte del Estado que adoptó la actitud primaria de hacer alegaciones contra la misma o de manifestarse en sentido contrario.” Entonces el *Stoppel* tiene un carácter de límite, ya que cumple realmente una función de privación o pérdida de derecho. La Corte resolvió por 14 votos de que el Laudo era válido y obligatorio para Nicaragua.

En su opinión, el Juez Spender consideró que el nombramiento del Rey fue irregular, y que la conducta de Nicaragua durante el curso del juicio arbitral y después de él, le impide alegar la nulidad y lo mismo se aplica

a las alegaciones de exceso de poder, error esencial y falta o insuficiencia de motivación.

El Laudo del Rey de España delimitó solamente la frontera terrestre y no los espacios marítimos en el Mar Caribe, por lo que posteriormente el 21 de marzo del 2001, Nicaragua demandó a Honduras ante la Corte Internacional de Justicia, a fin de que ese tribunal hiciera la delimitación. El juicio fue resuelto el 8 de octubre de 2007 en beneficio de Nicaragua.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1- “Diccionario de Derecho Internacional”. En Diccionario de Derecho Internacional, RODRIGUEZ CEDEÑO, Víctor; BETANCOURT CATALÁ, Milagros; TORRES CAZORLA, María Isabel. 2ª ed. Caracas: El Nacional, 2011.
- 2- Laudo del Rey de España Alfonso XIII
<https://www.dipublico.org/cij/doc/36.pdf>, 23 de diciembre de 1906.
- 3- Laudo Arbitral del Rey de España del 23 de diciembre de 1906 (Honduras v Nicaragua) 1958. HERDOCIA SACASA, Mauricio. Participación de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia. Managua: Amerisque, 2018. Pp. 17-19.
- 4- PASTOR RIDRUEJO, José A. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. 17. º Madrid: Tecnos, 2013. p 146.
- 5- Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya emitida con fecha 8 de octubre 2017, caso “Nicaragua v Honduras”, consultada en Guerrero Mayorga, Orlando. Nicaragua en la Defensa de su Soberanía y de los principios fundamentales del Derecho Internacional Público. León: Universitaria (UNAN León), 2012. Tomo I, pp 65-140.
- 6- Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)
“TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS “PACTO DE BOGOTÁ ``”. https://www.oas.org/xxxvga/espanol/doc_referencia/Tratado_SolucionesPacificas.pdf, 30 de abril de 1948.
- 7- Tratado Gámez Bonilla
<https://www.facebook.com/Nicaragua-En-La-Historia-123079084521688/photos/a.601306626698929/601306756698916> 7 de octubre de 1894.